

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 37

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-08-1942

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE CARACTER FISCAL. (IMPUESTO DE LICORES Y DE CANTINAS).

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08891

Publicada el: 27-08-1942

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Impuesto sobre determinados bienes de consumo, Alcohol

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.424

Rollo: 77

Posición: 432

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 27 DE AGOSTO DE 1942

NUMERO 8891

— CONTENIDO —

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto Ley N° 37 de 18 de Agosto de 1942, por el cual se dictan medidas de carácter fiscal.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 251 de 26 de Agosto de 1942, por el cual se reglamentan las concesiones para explotar espectáculos públicos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto N° 118 de 11 de Agosto de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Oficina de Control de Precios

Resolución N° 1 de 24 de Agosto de 1942, por la cual se fijan los precios

de venta al aceite Diesel y al aceite "fuel" (combustible) que expende la "West India Oil Company, S. A."

Resolución N° 2 de 25 de Agosto de 1942, por la cual se autoriza a la Union Oil Company of California para que aumente el precio de venta del aceite Diesel y el aceite crudo.

Resolución N° 3 de 25 de Agosto de 1942, por la cual se autoriza un aumento en el precio de la gasolina vendida al por mayor.

Informe de las Planillas y Cuentas pagadas por la Contaduría General de la República, durante el mes de Marzo del año de 1942.

Movimiento Demográfico de la República.

Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

DICTANSE MEDIDAS DE CARACTER FISCAL

DECRETO LEY NUMERO 37

(DE 18 DE AGOSTO DE 1942)

por el cual se dictan medidas de carácter fiscal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de las extraordinarias que le confiere el ordinal 1º del artículo único de la Ley 41 de 30 de Abril de 1941 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Económica y Fiscal de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º—Que de acuerdo con las cifras estadísticas e informaciones que tiene el Gobierno, está por producirse una fuerte merma en los ingresos fiscales, debido al probable descenso de la renta aduanera, como consecuencia de las dificultades creadas al comercio internacional y a la navegación marítima por la actual guerra;

2º—Que el desarrollo de la guerra no permite entrever una pronta mejoría de este estado de cosas, sino al contrario su prolongación o agravación por tiempo indeterminado;

3º—Que es usual que el descenso de la renta aduanera vaya acompañado por el descenso en otros renglones de renta, lo que puede crear una situación difícil al Tesoro;

4º—Que el Gobierno Nacional tiene a estudio una serie de medidas de economía y de mejor vigilancia en los gastos, pero que tales medidas es posible no basten por sí solas para compensar el descenso de las rentas públicas;

5º—Que el nivel actual del costo de la vida impide disminuir los sueldos y jornales de los servidores públicos, y por consiguiente restringe las posibilidades de hacer economías, pero que esto no implica que se mantendrán los empleados superfluos o aquellos que no cumplan adecuadamente con sus deberes;

6º—Que dadas las circunstancias expuestas, aparece como absolutamente indispensable crear nuevos recursos;

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 43 del Decreto-Ley N° 4 de 3 de Septiembre de 1941 quedará así:

Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whisky o ginebra que se emplee en la fabricación de licores, o que sea producto de ella, causará un impuesto, que se denominará impuesto de fabricación de licores, de un centésimo y medio balboa (B. 0.015) por cada grado alcohólico.

Este impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 7º y 8º de este Decreto-Ley.

Artículo 2º—El artículo 61 del Decreto-Ley N° 4, quedará así:

Cada litro de cerveza que se produzca en la República estará sujeto a un impuesto, que se denominará impuesto de fabricación de cerveza, de cuatro centésimos y cuarto de balboas (B. 0.0425).

La cerveza que se exporte y consuma fuera del territorio de la República, y los llamados extractos líquidos de malta o "Maltas", que no contengan más de un medio por ciento de alcohol por volumen, estarán exentos de este impuesto.

La sexta parte del rendimiento del impuesto de fabricación de cerveza ingresará a la Caja de Seguro Social como parte del monto del impuesto establecido por el ordinal b) del artículo 18 de la Ley 23, de 1941.

Artículo 3º—El artículo 5º del Decreto Ley N° 11, de 1941 quedará así:

El impuesto mensual de las cantinas será el siguiente:

Ciento setenta y cinco balboas (B. 175.00) mensuales para las cantinas de las ciudades de Panamá y Colón;

Sesenta balboas (B. 60.00) mensuales para las cantinas de Las Sabanas, Pueblo Nuevo, Río Abajo, San Francisco de la Caleta y Juan Díaz;

Cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales para las cantinas de las demás ciudades que son cabeceras de Provincias y para las cantinas de Aguadulce, Soná, Puerto Armuelles, Almirante, Las Tablas y La Chorrera;

Veinticinco balboas (B. 25.00) mensuales para las cantinas de las demás cabeceras de Distrito y de poblaciones de más de trescientos habitantes, y para las cantinas a todo lo largo de la carretera trasísmica entre la ciudad de Colón y la de Panamá; y

Quince balboas (B. 15.00) mensuales para las

cantinas de las demás poblaciones de la República.

PARACRAFO:— A más tardar el 31 de Octubre de 1942 los dueños de cantinas deben haber constituido depósitos de garantía por la diferencia de impuesto señalado en este artículo y el que señala el artículo 5º del Decreto Ley Nº 11 de 1941, so pena de que clausuren sus establecimientos.

Artículo 4º—Refórmase el arancel sobre bebidas espirituosas. En consecuencia el artículo 7º de la Ley 69 de 1934, Grupo 47, quedará así:

322. Aguardientes chinos llamados comúnmente "vinos chinos" C.L. 1.60.

323. Aguardientes comunes y sus compuestos con más de 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, C.L. 1.90.

324. Aguardientes comunes y sus compuestos, no especificados, hasta 55.6º Gay Lussac ó 21º Cartier, C.L. 1.60.

325. Anisete, hasta con 55.6º Gay Lussac ó 21º Cartier, C.L. 1.60.

326. Cognac, o brandy, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, C.L. 1.60.

327. Ginebra, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 31º Cartier, C.L. 1.60.

328. Naranjito, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, C.L. 1.60.

329. Ron, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, C.L. 1.60.

330. Rosolí, hasta con 55.6º Gay-Lussac ó 21º Cartier, C.L. 1.60.

331. Whisky, hasta con 55.64º Gay-Lussac ó 21º Cartier, C.L. 1.60.

332. Licores suaves o bebidas ligeras como ponche-crema y las demás de esta clase que contengan hasta 12º de alcohol (Ley 31 de 1937) C. L. 0.25.

332-bis Sidra Champagne (Ley 31 de 1937) C.L. 0.50.

333. Licores cordiales o brandys de frutas y todos los demás licores y cremas semejantes, C. L. 1.90.

334. Licores o cremas como el Chartreuse, Crema de cacao, Kumel, Padre Kerman, Pepermint, etc., C.L. 1.90.

Artículo 5º—Este Decreto comenzará a regir treinta (30) días después de su promulgación, con excepción de su artículo 3º, que comenzará a regir el 1º de Octubre de 1942.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FÁBREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSÉ A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
VÍCTOR F. GOYTÍA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FÁBREGA.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

Los Miembros de la Comisión Económica y Fiscal: Arcadio Aguilera O.— José E. Brandao.— Luis J. Sayavedra.—

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTANSE CONCESIONES PARA ESPECTACULOS PUBLICOS

DECRETO NUMERO 251
(DE 26 DE AGOSTO DE 1942)

por el cual se reglamentan las concesiones para explotar espectáculos públicos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de septiembre próximo vence el término del contrato Nº 44 de 1932, por el cual se concedió al Club Hípico de Panamá el derecho de explotar espectáculos públicos de carreras de caballos, concursos de aviación y otros semejantes;

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 29 de 1941 debe el Poder Ejecutivo reglamentar las condiciones especiales de las concesiones que se otorguen,

DECRETA:

Artículo 1º Las carreras de caballos en las cuales se crucen apuestas mutuas sólo podrán llevarse a cabo mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo, previo el requisito de la licitación pública.

Sólo podrá otorgarse una concesión para cada uno de los Distritos de la República.

Artículo 2º Para que pueda otorgarse la concesión es necesario que el concesionario se obligue a lo siguiente:

a) A que por lo menos el 75% del capital que se invierta en la explotación del negocio sea panameño;

b) A conseguir y mantener un hipódromo, en sitio previamente aprobado por el Gobierno, que reúna los requisitos de seguridad e higiene que exijan las autoridades respectivas;

c) A pagar al Tesoro Nacional, además de los tributos fiscales establecidos o que se establezcan, las siguientes sumas:

1º Los porcentajes que a continuación se indican, que se calcularán sobre el monto bruto de las apuestas que se crucen durante cada día de carreras en el mismo sitio en donde ellas se celebren o en cualesquiera de sus dependencias;

El dos por ciento (2%) hasta la suma de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00); el tres por ciento (3%) sobre la suma que exceda de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00) y no exceda de setenta y cinco mil balboas (B. 75.000.00); y el cuatro por ciento (4%) sobre la suma que exceda de setenta y cinco mil balboas (B. 75.000.00).

El Gobierno podrá disponer, previa notificación al coconcesionario, que una parte de los porcentajes anteriormente indicados se entregue a instituciones deportivas controladas por el Ministerio de Educación.

Se autoriza al concesionario para establecer